

La Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico, con la especialidad de «Diseño Industrial».

La Sección de Artes Aplicadas al Libro, con la especialidad de «Fotograbado artístico».

Artículo segundo.—Estas enseñanzas serán establecidas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que el Ministerio de Educación y Ciencia determine en atención a las circunstancias que señala el artículo once del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres antes citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2483/1971, de 17 de septiembre, por el que se desdobra la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

La complejidad de las enseñanzas que corresponde impartir a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid y el hecho de hallarse ubicadas en terrenos muy distantes las dos secciones que la integran, aconsejan para el mejor gobierno de las mismas y para la mayor intensificación de su labor docente e investigadora la división en dos Facultades: de Ciencias Políticas por un lado, y Ciencias Económicas y Comerciales, por otro. En su consecuencia, con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid pasará, en lo sucesivo, a constituir dos Facultades, cuyos nombres respectivos serán: Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Artículo segundo.—Estas dos Facultades tendrá cada una de ellas, los órganos de representación y gobierno, así como la estructura administrativa que para las Facultades Universitarias prevé la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, y el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid (Decreto tres mil ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre).

Artículo tercero.—Ambas Facultades comenzarán durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos a impartir enseñanzas como unidades independientes, pero conservando los planes de estudio actualmente vigentes. La Facultad de Ciencias Políticas tendrá durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, el plan actualmente vigente de la Sección de Ciencias Políticas.

Artículo cuarto.—Durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, y de tal forma que pueda ser aprobado antes del curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, la Facultad de Ciencias Políticas propondrá su plan de estudios. Dicho plan de estudios, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Educación, entrará en vigor en el curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para el nombramiento, según las normas vigentes, de un nuevo Decano y de los correspondientes Vicedecanos y Secretarios de ambas Facultades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2484/1971, de 17 de septiembre, sobre creación de diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye al Gobierno, en materia de educación, entre otras competencias, las de programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles y crear y suprimir Centros estatales de enseñanza.

Asimismo dicha Ley establece una flexibilidad en cuanto a la creación de nuevos tipos de Centros docentes en aras de un mejor cumplimiento de los fines socioeducativos que la Ley persigue. En este orden son de capital importancia las circunstancias del número de población escolar y las necesidades de los distintos sectores profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, b) y c); sesenta y ocho, dos, c); setenta y dos, dos; setenta y cinco, uno; ciento treinta y dos, tres, y ciento treinta y cuatro de la repetida Ley General de Educación, así como con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que a continuación se relacionan en las Universidades que se indican:

Universidad Autónoma de Barcelona:

— Facultad de Derecho.

Universidad Politécnica de Barcelona:

— Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Universidad de Salamanca:

— Facultad de Farmacia (no orgánica).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas y adoptar las resoluciones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto en función de las disponibilidades de medios personales y materiales y de las necesidades de la enseñanza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2485/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre 1.000 y 1.800 litros (P. A. 84.23-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas, de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros.

La fabricación de estas excavadoras es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y

de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas excavadoras se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta y cinco por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete a la fabricación de excavadoras hidráulicas, de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros, con un grado mínimo de nacionalización del setenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de excavadoras hidráulicas no excederá en su conjunto del veinticinco por ciento del precio de coste industrial total de dichas excavadoras.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros

gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la excavadora fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, restablezca los derechos arancelarios transitorios del dieciséis por ciento a la importación de excavadoras hidráulicas, de ruedas o de oruga, de capacidades comprendidas entre mil y mil ochocientos litros, a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada Resolución-particular.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza, con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de los programas de Acción concertada, Polos de promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o agrarios de Interés Preferente o Zonas geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se nombran por concurso Encargados de cátedras del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros (Sahara) a los Profesores agragados que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio último para la provisión de plazas de Catedráticos numerarios y Profesores agragados vacantes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros (Provincia de Sahara), esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar a los funcionarios del Cuerpo de Profesores

agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (A12EC), doña Agustina Ayala Cabrera, como Encargada de la cátedra de «Filosofía»; don Julián Rodero Carrasco, como Encargado de la cátedra de «Física y Química», y don Vicente Concha Ferri, como Encargado de la Cátedra de «Dibujo», en las que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Las expresadas designaciones tienen el carácter de en comisión de servicios no indemnizable, con reserva de las plazas de que son titulares en Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la Península.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.